

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4027

Radicación : 003-2012-00254-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (Cesionario)
Demandado : LYDA XIMENA GUZMAN
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a los señores MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN y JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., quien obra como demandante, a favor de MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN y JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a los señores MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN Y JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ como demandantes en el presente proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la togada LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.130.670.121 y portadora de la T.P. 299.317 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN y JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ, en los términos del poder otorgado.

4º.- **OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-100770.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>222</u> de hoy <u>14 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3978

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA CAICEDO LÓPEZ
Radicación: 76001-31-03-004-2007-00255-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No. 2451 de 31 de julio de 2017, por medio del cual se abstuvo de fijar fecha para remate y se relevó secuestre.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que el sustento empleado para tal negativa es que el secuestre designado en el proceso no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia del Valle del Cauca, empero, obvia que dicho auxiliar fue designado por autoridad del municipio de Pasto (N.), ya que es allí donde se encuentra el bien embargado y secuestrado.

Por lo anterior, considera que es inadecuado el trámite que imparte el despacho, solicitando entonces dejar sin efecto la decisión y procediendo a fijar fecha para la almoneda.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si por el hecho de relevar a un auxiliar de la justicia designado con el listado de un Consejo Seccional de Judicatura distinto al de la sede del Despacho, en razón a la ubicación del bien dado en custodia, por uno de lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de Judicatura de la sede del Despacho, se está cometiendo un yerro procesal y por ende debe dejarse sin efecto la decisión y proceder a fijar fecha para remate.

Atendiendo lo dicho, de la revisión del expediente se constata que le asiste razón al recurrente al señalar que no debió el Despacho tomar como referencia la lista de auxiliares de justicia del Valle del Cauca para considerar la vigencia del secuestre, pues lógicamente al haber sido designado en la ciudad de Pasto (N.), él fue designado de la lista de auxiliares que rige dicha municipalidad.

En ese sentido, es factible asumir que se incurrió en un yerro procesal al relevar al secuestre por uno de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la sede del Despacho, motivo por el que deberá modificarse tal punto de la decisión.

Sin embargo, no es admisible proceder a la fijación de fecha para remate, ya que es menester, en ejercicio del control de legalidad que exige el artículo 448 del C.G.P., que medie convencimiento sobre la vigencia del secuestre como auxiliar de la justicia, para así entender debidamente secuestrado el bien, motivo por el que no se accederá plenamente lo pretendido por el recurrente, sino que se ordenará

que oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para que se sirva manifestar la vigencia del secuestre, y en caso de que no se encuentre en dicha lista, remita el mentado listado a fin de concretar el relevo necesario y proceder con el curso del proceso.

Con base en lo anterior, se repondrá la decisión atacada, pero en los términos descritos en la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el auto No. 2451 de 31 de julio de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- Previo a fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, solicitando se sirva informar si el señor PABLO HERNAN ALVAREZ aún funge como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre, según la lista de auxiliares de dicha sede judicial, y de no ser así, remita copia de la lista actualizada para proceder a efectuar el relevo del citado secuestre.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>14 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4022
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HECTOR FABIO ALVAREZ OSORIO Y AMPARO AREVALO JARAMILLO
Demandado: ANDINA 1 LTDA
Radicación: 76001-31-03-004-2015-00244-00

Se allega al proceso, memorial suscrito por CESAR AUGUSTO ALVAREZ AREVALO, quien solicita se expidan oficios actualizados sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble de matrícula N° 370-74569, e igualmente, anexa un certificado de tradición del inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario el cual se encuentra terminado, copia del certificado de defunción de la demandante AMPARO AREVALO JARAMILLO, registro Civil de nacimiento del memorialista CESAR AUGUSTO ALVAREZ AREVALO, fotocopia de la Cedula de ciudadanía de este y las expensas para las copias solicitadas.

En vista que el señor CESAR AUGUSTO ALVAREZ AREVALO, ostenta la calidad de hijo - heredero de la demandante AMPARO AREVALO JARAMILLO según los documentos anexados, y teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. admite la sucesión procesal a favor de los herederos, este Despacho una vez constatado que se adjuntó la documentación requerida, dará aplicación al mencionado artículo y se procederá a efectuar la sucesión procesal a favor del heredero CESAR AUGUSTO ALVAREZ AREVALO.

En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Apoyo que se expidan los oficios actualizados correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-74569.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que ratifique el poder en cabeza del abogado EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ o designe un nuevo apoderado judicial, igualmente, se requerirá para que informe sobre la existencia de otros herederos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.-TÉNGASE como sucesor procesal del extremo activo AMPARO AREVALO JARAMILLO al heredero CESAR AUGUSTO ALVAREZ AREVALO Identificado con CC N° 16.918.541.

2°.- ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Cíviles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir los OFICIOS actualizados correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-74569, en virtud de lo ordenado en sentencia de primera instancia, confirmada en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2017.

3°.-REQUERIR a la parte actora para que manifieste si ratifica el poder en cabeza del abogado EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ o designa un nuevo apoderado judicial para que continúe el curso del proceso.

4°.- REQUERIR a la parte actora para que informe sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 222 de hoy
14 DIC 2017
Siendo las 8: 45 a.m. se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3977

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA
URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD
HORIZONTAL
Demandado: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Radicación: 76001-31-03-005-1994-01097-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 2438 de 28 de julio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de declaratoria de nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente disiente del argumento empleado en el auto atacado, toda vez que lo impetrado no es una nueva demanda ejecutiva y sí se han señalado normas adjetivas que rigen la tesitura esgrimida por él para proseguir la ejecución contra el actual propietario del bien.

Enfatiza que el despacho está desatendiendo el precedente jurisprudencial obligatorio, toda vez que la sentencia C-636 de 2000, determina qué es una obligación *propter rem*.

Estima que se persigue el cumplimiento de una obligación distinta de una personal, por lo que así el nuevo propietario haya adquirido el bien vía remate judicial, ello no lo desliga de que deba dar cumplimiento al pago de las cuotas de administración causadas.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada estima que lo expresado por la parte actora no tiene

otro modo de interpretarse que de la forma realizada por el despacho, asumiendo las características propias de la petición.

Añade que las normas que emplea como fundamento jurídico no están encaminadas a que pueda procederse conforme lo pretendido, ya que están determinados a otros asuntos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver si las obligaciones de las que demanda el recurrente su cumplimiento, dada su característica de *propter rem*, deben ejecutarse seguidamente dentro del proceso principal, y el no acceder a ello implica una desatención del precedente jurisprudencial.

Atendiendo lo dicho, debe recordarse a la parte recurrente que cuando se expresó que carecía de norma adjetiva, tal calificativo (adjetiva), significa una norma procesal, es decir, aquella disposición normativa que determina el ritualismo que ha de seguirse. Por ello, lo indicado se da en contraposición al sustento legal

que el recurrente emplea, pues se limita a citar normas sustantivas que definen el contenido de la obligación y sus características, mas no apuntan la forma en que deban ejecutarse, considerando él que lo formulado es adecuado a derecho, pero se ha iterado que no es la forma instituida legalmente para hacer valer los derechos que alega.

Ahora bien, cabe precisar al memorialista que gran parte del sustento legal empleado ha sido derogado (artículos 392, 395 y 396 del Código Civil), e inclusive, su contenido nada atañe al tópico del que se está versando, por lo que francamente desconoce el despacho la motivación en el ímpetu de la insistencia del recurrente, pues de lo manifestado por esta agencia judicial, siempre se ha dejado claro que bien puede asistirle razón a la parte en cuanto a que tenga derecho, pero no es este el camino judicial por el que deba ceñirse.

Cabe resaltar que este Despacho no ha desatendido ningún precedente obligatorio, pues la sentencia C-600 de 2000 se limita a definir que es una obligación *propter rem*, y el despacho ya ha hecho mención de que «*no desconoce la particularidad de la obligación que pretenden ejecutar, sin embargo, ese hecho no conmina a que la persecución ejecutiva de dicha acreencia deba ser tramitada conjuntamente en este proceso...*». Así, tal precedente no esgrime en ningún apartado que determine que deba ser este el escenario donde ha de ejecutarse ese tipo de obligaciones, y por ende lo desplegado por el Despacho no está en contravía de tal mandato judicial.

Con base en lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión conculcada. Debe decirse que al no hallarse el auto atacado enlistado entre aquellas providencias susceptibles del recurso de apelación, se negará la concesión de lo interpuesto de forma subsidiaria.

Finalmente, evidenciado que el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 900 de 29 de marzo de 2017, contiene un yerro aritmético por haber enunciado «**ABSTENERSE** de dar trámite a la acumulación de demandada presentada por la demanda de acumulación formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL, por las razones dadas en precedencia», siendo lo correcto «**ABSTENERSE** de dar trámite a la acumulación de demandada presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL

contra CONEXA INMOBILIARIA LTDA, atendiendo las razones dadas en precedencia.», procederá a corregirse dicho yerro al tenor de lo descrito en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 2438 de 28 de julio de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto No. 2438 de 28 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 900 de 29 de marzo de 2017, para que el mismo se entienda «**ABSTENERSE** de dar trámite a la acumulación de demandada presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONEXA INMOBILIARIA LTDA, atendiendo las razones dadas en precedencia.»

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>222</u> de hoy <u>14 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4043

Radicación : 005-2012-00173-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JORGE ELIECER GUEVARA MERCADO
Demandado : LUCY MAR CUERO ILLERAS
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre y autoriza al señor LUIS MIGUEL BRAND LARRAHONDO para que realice la posesión del cargo, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 192, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

Sin embargo, antes de resolver lo pertinente el Despacho debe resaltar que el avalúo al cual se le otorgará eficacia para la licitación será el que más se aproxime al valor real del inmueble, en este caso el Avalúo Comercial al cual se le corrió traslado mediante auto No. 3391 de noviembre 16 de 2017.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALI, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 30 de Enero de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-41828 de propiedad de la demandada LUCY MAR CUERO ILLERAS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$116'200.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy 14 / DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4025

Radicación : 008-2015-00143-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : GONZALO DUQUE MADRIÑAN
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- REQUERIR al demandante SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 222 de hoy 14 DIC 2011
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4015**

Radicación: 009-2007-00099

Ejecutivo Mixto Portafolio de Valores S.A. VS Compañía Agrícola Industrial y Comercial de Colombia COAINCOL S.A. y Otros

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 438 a 442 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.277.261.750

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-dic-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		30-nov-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,22	
TIEMPO DE MORA	359	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 29.632.472,60

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 60.797.659,30	\$ 1.277.261.750,00	\$ 31.165.186,70
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 91.962.846,00	\$ 1.277.261.750,00	\$ 31.165.186,70
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 123.128.032,70	\$ 1.277.261.750,00	\$ 31.165.186,70
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 154.293.219,40	\$ 1.277.261.750,00	\$ 31.165.186,70
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 185.458.406,10	\$ 1.277.261.750,00	\$ 31.165.186,70
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 216.623.592,80	\$ 1.277.261.750,00	\$ 31.165.186,70
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 247.277.874,80	\$ 1.277.261.750,00	\$ 30.654.282,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 277.932.156,80	\$ 1.277.261.750,00	\$ 30.654.282,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 308.586.438,80	\$ 1.277.261.750,00	\$ 30.654.282,00
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 338.602.089,93	\$ 1.277.261.750,00	\$ 30.015.651,13
nov-17	21,48	32,22	2,35	\$ 368.617.741,05	\$ 1.277.261.750,00	\$ 30.015.651,13

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 368.617.741
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.277.261.750
SALDO INTERESES	\$ 368.617.741
DEUDA TOTAL	\$ 1.645.879.491

Capital + Intereses hasta el 30 de noviembre de 2016	\$4.545'007.556
Intereses Corrientes	\$42.958.000
Intereses desde el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 30 de Noviembre de 2017	\$368.617.741
TOTAL ADEUDADO:	\$4.956'583.297

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.956'583.297).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.956'583.297), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 222 de hoy 1 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4001**

Radicación: 10-1996-016486

Ejecutivo por costas Leasing Bolívar SA CFC VS Carlos Arturo Arias Villa,
Gustavo Arias Villa y José Olmedo Arias Arena

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 14 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que se liquidan intereses moratorios, sin embargo, no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 37.464.700
TOTAL	\$ 37.464.700

TOTAL DEL CRÉDITO: TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$37.464.700,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$37.464.700,00), como valor total del crédito y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>222</u> de hoy <u>14 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[Handwritten signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4042

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: DURMAN COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD PLOVAL LTDA., PAPIROS CALI S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-010-2014-00245-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-626695 a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-626695 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 222 de hoy 19 / DIC / 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4026

Radicación : 013-2010-00359-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST
Demandado : NIXON FREDDY OÑATE YUCO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST a través de su vocero INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.¹ y este a su vez cede a favor de JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ.²

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que las solicitudes no se encuentran adecuadamente nominadas, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que los negocios jurídicos que aquí se pretenden son una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende son unas transferencias del título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FIDEICOMISO

¹ Folio 256 del Cuaderno Principal.

² Folio 271 del Cuaderno Principal.

FIDUOCCIDENTE INVERST quien obra como demandante, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., quien a su vez cede a favor de JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ como demandante en el presente proceso.

3º.- **RECONOCER** personería al togado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, identificado con C.C. 94.472.646 y portador de la T.P. 153.249 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 122 de hoy 14 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para obedecer lo resuelto por el superior. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3759

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR IVAN MOSQUERA y OTROS
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A.
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00074-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 14 de noviembre de 2017, se dispondrá la modificación del numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2959 de 28 de noviembre de 2016, y consecuente con ello se dejará sin efectos el despacho comisorio No. 135 de 20 de abril de 2017.

Por otra parte, arribado al despacho el despacho comisorio No. 134 de 20 de abril de 2017, debidamente diligenciado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, procederá a agregarse al plenario, advirtiéndole que la parte ejecutada presentó escrito de solicitud de nulidad en los términos del artículo 40 del C.G.P., indicando en escrito separado que para ello es menester la notificación del auto que dispone agregar el despacho comisorio diligenciado.

Frente a ello, se precisa que la notificación de este punto de la providencia no es óbice para la formulación de la nulidad descrita en el artículo 40 del C.G.P., ya que lo descrito en tal enunciado normativo simplemente fija un término límite para la proposición de la nulidad, sin que nada impida que pueda efectuarse de la forma ya incoada, razón por la que procederá el despacho a resolver de plano en auto separado.

De otro lado, la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el predio distinguido con matrícula mercantil No. 13203 de la ciudad de Pasto (N.); petición que será negada en virtud del argumento esgrimido por el superior en decisión que se obedece y se cumple

en la presente, motivo por el que se prevendrá al memorialista que debe estarse a lo resulto en dicha providencia.

Adicional a lo descrito, el apoderado judicial del extremo pasivo solicita se requiera a la secuestre designada MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que rinda informe de la gestión realizada e indique cuánto dinero ha recaudado hasta la fecha por cuenta del presente proceso, petición a la que se accederá.

Finalmente, el apoderado del extremo activo solicita se expida certificación sobre la vigencia del cargo de secuestre de la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN y certificación de la vigencia del embargo y secuestro practicado.

Atendiendo tal petición, habrá de indicarse que, como quiera que la diligencia de secuestro practicada se desarrolló fuera de la esta sede judicial y se comisionó para ello a otra dependencia facultándola para nombrar secuestre, la auxiliar de la justicia designada fue elegida por la entidad comisionada, razón por la que lo pretendido en cuanto a la vigencia del cargo, deberá ser pedido ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por lo que se ordenará librar oficio haciendo extensiva la solicitud.

En cuanto a la certificación de la vigencia del embargo y el secuestro, practicado, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida la certificación respectiva acompañada de copia de las actuaciones procesales desarrolladas al respecto, previa cancelación del arancel correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 14 de noviembre de 2017, mediante el cual revocó parcialmente el numeral primero del auto No. 2959 de 28 de noviembre de 2016, precisando que la medida de secuestro frente a la agencia de la sociedad Flota Magdalena S.A., con matrícula mercantil No. 13203 de Pasto (N.), continúa incólume.

2°- **DEJAR SIN EFECTOS** el despacho comisorio No. 135 de 20 de abril de 2017, atendiendo lo descrito en precedencia.

3°.- **AGREGAR** a los auto el despacho comisorio debidamente diligenciado, visible a folios 130 a 148.

4°.- **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con lo descrito en la parte motiva.

5°.- **REQUERIR** a la secuestre designada, señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que se sirva allegar informe de la gestión adelantada con ocasión a los bienes dados en custodia e indique el monto de los emolumentos recaudados hasta la fecha por cuenta del presente proceso.

6°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño solicitando se sirva expedir certificación sobre la vigencia del cargo como auxiliar de la justicia de la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, identificada con C.C. 30.179.031.

7°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida certificación sobre la vigencia de las medidas de embargo y secuestro practicadas en el presente proceso sobre el bien identificado con matrícula mercantil No. 13203 de Pasto (N.), adjuntando copia de las actuaciones procesales que se han adelantado relativas a las mismas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad

[Handwritten signature]
ADRIANA CABAL TALERO

*2 autos
+ Caderno
PDI*

3- autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ____ de hoy

14 / DIC 2017

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el
auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso alegando la nulidad descrita en el artículo 40 del C.G.P. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3773

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PACIFICO CUBILLOS
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

Allega la parte demandada solicitud de nulidad descrita en el artículo 40 del C.G.P., motivo por el que procederá el despacho a resolver de plano

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el memorialista que el comisionado para la practica de la diligencia de secuestro excedió sus facultades, toda vez que la orden de secuestro no determinó la inclusión de los dineros que se perciban por la venta de servicios de transporte prestados por la sociedad demandada, resultando inadecuado que en la diligencia se haya referido que *«dentro del secuestro se incluye los dineros que se perciba por la venta de servicios de transporte prestados por la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. y que ingresen a taquilla»*.

Consecuente con lo anterior solicita se decrete la nulidad de la diligencia y se disponga el reintegro de dineros.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 40 del C.G.P., el cual en su inciso segundo enuncia *«Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.»*.

CASO CONCRETO

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si por haberse incluido los dineros percibidos por la venta de servicios de transporte prestados por la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. y que ingresen a taquilla en el secuestro practicado, se excedió el comisionado en sus facultades.

Con el propósito de dirimir lo planteado, es menester traer a colación lo descrito en el inciso primero del numeral octavo del artículo 595 del C.G.P., el cual enuncia que *«Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia*

de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.».

En ese sentido, como quiera que la norma en cita faculta para entender secuestrados inclusive los dineros causados en ejercicio de la función del establecimiento de comercio, para el asunto que nos ocupa, es admisible asumir que los dineros que la sociedad demandada percibe en razón a sus servicios, es un capital cuyo secuestro es procedente de forma unísona con en la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio.

Así las cosas, no es adecuado expresar que la agencia judicial comisionada haya extralimitado sus funciones, sino que lo desplegado está acorde a las eventualidades fácticas que surgen en el secuestro de un establecimiento de comercio, estando avalado legalmente el procedimiento concretado en este caso particular, motivo por el que habrá de negarse la nulidad incoada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

2 cubs
+ Cabal Talero
1/10/17

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy <u>14 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 20 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante como abono a la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3884**

Radicación: 15-2011-00074

Ejecutivo Singular Oscar Ivan Mosquera y otros VS Flota Magdalena SA

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega del mismo.

Por lo cual, el Juzgado

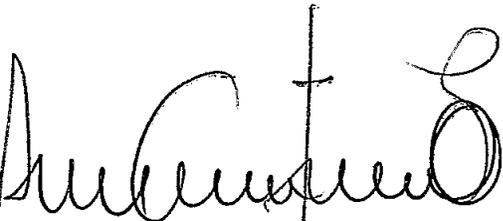
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de **\$26.690.000**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante OMAR DE J. VELANDIA M identificado con CC. 16.582.383, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002087061	15369240	OSAR MOSQUERA	23/08/2017	NO APLICA	\$ 26.690.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

